

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

## EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2078 del 5 de junio de 1987, el departamento de servicios administrativos de la Gobernación de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.754.904 de Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del diecisiete (17) de diciembre de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES**, quien se identifica con la C.C. No. 22.754.904 expedida en Cartagena, actuando a través de apoderada judicial radicó petición en la fecha once (11) de diciembre de 2012 solicitando Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012564** radicado en la fecha siete (7) de octubre de 2020 Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha once (11) de diciembre de 2012 y siete (7) de octubre de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 6ª de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

*"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".*

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.*

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de reajuste pensional con base en la Ley 6ta de 1992.

#### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que, una vez verificadas estas normas, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido dentro del Decreto 2108 de 1992, toda vez que obtuvo el status con anterioridad al 1° de enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de este reajuste ya que la pensionada adquirió su status pensional en la fecha diecisiete (17) de diciembre de 1986.

Por consiguiente, una vez realizado el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y concluyendo que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se le reajuste mesada pensional con base a la Ley 6ta de 1992, se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que como quiera que reposan peticiones que datan para la fecha once (11) de diciembre de 2012 y siete (7) de octubre de 2020, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2021 haciendo salvedad que las diferencias objeto de reajuste pensional se generan a partir del año 2009 toda vez que se aplica la prescripción trienal teniendo como punto de partida la petición inicial radicada para el año 2012, de conformidad con el acuerdo de reestructuración y teniendo en cuenta la fecha de radicaciones de las peticiones anteriormente relacionadas, fechas en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

*(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Es por esto que, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

*"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.*

*En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido"*

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora CELINA ISABEL CANO De MORALES, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a reliquidar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE PENSION POR REAJUSTE DE LEY SEXTA/92**

CAUSANTE : CELINA ISABEL CANO MORALES		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) :		STATUS :	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO: .....		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: .....	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HIS	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	54.438	1		54.438	37.158				
1984	54.438	1,15	925,5	63.529	42.732				
1985	63.529	1,15	1018,5	74.076	49.142				
1986	74.076	1,15	1129,8	86.318	56.513				
1987	86.318	1,15	1626,91	100.892	64.990				
1988	100.892	1,15	1849,24	117.875	74.739				
1989	117.875	1,27		149.702	94.918				
1990	149.702	1,26		188.624	119.597				
1991	188.624	1,2606		237.780	150.763				
1992	237.780	1,2604		299.697	190.022				
1993	190.022	1	1,07	203.324	190.022				
1994	203.324	1,226	1,07	266.724	232.967				
1995	266.724	1,2259		326.977	285.595				
1996	326.977	1,1950		390.737	341.286				
1997	390.737	1,2163		475.254	415.106				
1998	475.254	1,1768		559.279	488.496				
1999	559.279	1,1670		652.678	570.075				
2000	652.678	1,0923		712.920	622.693				
2001	712.920	1,0875		775.301	677.179				
2002	775.301	1,0765		834.611	728.983				
2003	834.611	1,0699		892.951	779.939				
2004	892.951	1,0649		950.903	830.557				
2005	950.903	1,055		1.003.203	876.238				
2006	1.003.203	1,0485		1.051.858	918.735				
2007	1.051.858	1,0448		1.098.982	959.895				
2008	1.098.982	1,0569		1.161.514	1.014.513				
2009	1.161.514	1,0767		1.250.602	1.092.326	\$ 158.276	1,6333	258.512	446.774
2010	1.250.602	1,02		1.275.614	1.114.172	\$ 161.441	14	2.260.181	3.816.886
2011	1.275.614	1,0317		1.316.051	1.149.491	\$ 166.559	14	2.331.829	3.825.610
2012	1.316.051	1,0373		1.365.139	1.192.367	\$ 172.772	14	2.418.806	3.960.907
2013	1.365.139	1,0244		1.398.449	1.221.461	\$ 176.987	14	2.477.825	4.105.680
2014	1.398.449	1,0194		1.425.579	1.245.158	\$ 180.421	14	2.525.895	4.151.462
2015	1.425.579	1,0366		1.477.755	1.290.730	\$ 187.024	14	2.618.342	3.951.806
2016	1.477.755	1,0677		1.577.799	1.378.113	\$ 199.686	14	2.795.604	3.796.417
2017	1.577.799	1,0575		1.668.522	1.457.354	\$ 211.168	14	2.956.351	3.632.525
2018	1.668.522	1,0409		1.736.765	1.516.960	\$ 219.805	14	3.077.266	3.716.742
2019	1.736.765	1,0318		1.791.994	1.565.199	\$ 226.795	14	3.175.123	3.403.806
2020	1.791.994	1,038		1.860.090	1.624.677	\$ 235.413	14	3.295.778	3.448.853
2021	1.860.090	1,0161		1.890.037	1.650.834	\$ 239.203	11	2.631.231	2.670.974
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								30.191.512	42.257.468
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA OCT DE 2021									2.670.974
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA OCT DE 2021									<b>44.928.442</b>
MESADA PARA 2021 : \$ 1.890.037									

Proyecto: Albis lagares  
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	176.987	
110,04			
<b>Meses</b>			
Enero	70,21		0
Febrero	70,80		0
Marzo	71,15		0
Abril	71,38		0
Mayo	71,39		0
Junio	71,35		0
Mesada Adic.	71,35		0
Julio	71,32		0
Agosto	71,35		0
Septiembre	71,28		0
Octubre	71,19		0
Noviembre	71,14		0
Diciembre	71,20	112.092	173.239
Mesada Adic.	71,20	176.987	273.535
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>446.774</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	180.421	
110,04			
<b>Meses</b>			
Enero	71,69	180.421	276.936
Febrero	72,28	180.421	274.675
Marzo	72,46	180.421	273.993
Abril	72,79	180.421	272.751
Mayo	72,87	180.421	272.451
Junio	72,95	180.421	272.153
Mesada Adic.	72,95	180.421	272.153
Julio	72,92	180.421	272.265
Agosto	73,00	180.421	271.966
Septiembre	72,90	180.421	272.339
Octubre	72,84	180.421	272.564
Noviembre	72,98	180.421	272.041
Diciembre	73,45	180.421	270.300
Mesada Adic.	73,45	180.421	270.300
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>3.816.886</b>

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	187.024	
110,04			
<b>Meses</b>			
Enero	74,12	187.024	277.660
Febrero	74,57	187.024	275.985
Marzo	74,77	187.024	275.246
Abril	74,86	187.024	274.915
Mayo	75,07	187.024	274.146
Junio	75,31	187.024	273.273
Mesada Adic.	75,31	187.024	273.273
Julio	75,42	187.024	272.874
Agosto	75,39	187.024	272.983
Septiembre	75,62	187.024	272.152
Octubre	75,77	187.024	271.614
Noviembre	75,87	187.024	271.256
Diciembre	76,19	187.024	270.116
Mesada Adic.	76,19	187.024	270.116
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>3.825.610</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	199.686	
110,04			
<b>Meses</b>			
Enero	76,75	199.686	286.299
Febrero	77,22	199.686	284.556
Marzo	77,31	199.686	284.225
Abril	77,42	199.686	283.821
Mayo	77,66	199.686	282.944
Junio	77,72	199.686	282.726
Mesada Adic.	77,72	199.686	282.726
Julio	77,70	199.686	282.799
Agosto	77,73	199.686	282.689
Septiembre	77,96	199.686	281.855
Octubre	78,08	199.686	281.422
Noviembre	77,98	199.686	281.783
Diciembre	78,05	199.686	281.530
Mesada Adic.	78,05	199.686	281.530
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>3.960.907</b>

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
sep-21	I.P.C	211.168	
110,04			
<b>Meses</b>			
Enero	78,28	211.168	296.844
Febrero	78,63	211.168	295.522
Marzo	78,79	211.168	294.922
Abril	78,99	211.168	294.175
Mayo	79,21	211.168	293.358
Junio	79,39	211.168	292.693
Mesada Adic.	79,39	211.168	292.693
Julio	79,43	211.168	292.546
Agosto	79,50	211.168	292.288
Septiembre	79,73	211.168	291.445
Octubre	79,52	211.168	292.215
Noviembre	79,35	211.168	292.841
Diciembre	79,56	211.168	292.068
Mesada Adic.	79,56	211.168	292.068
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>4.105.680</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	219.805	
110,04			
Meses			
Enero	79,95	219.805	302.530
Febrero	80,45	219.805	300.650
Marzo	80,77	219.805	299.459
Abril	81,14	219.805	298.094
Mayo	81,53	219.805	296.668
Junio	81,61	219.805	296.377
Mesada Adic.	81,61	219.805	296.377
Julio	81,73	219.805	295.942
Agosto	81,90	219.805	295.327
Septiembre	82,01	219.805	294.931
Octubre	82,14	219.805	294.464
Noviembre	82,25	219.805	294.071
Diciembre	82,47	219.805	293.286
Mesada Adic.	82,47	219.805	293.286
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>4.151.462</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	219.805	
110,04			
Meses			
Enero	83,00	219.805	291.413
Febrero	83,96	219.805	288.081
Marzo	84,45	219.805	286.410
Abril	84,90	219.805	284.892
Mayo	85,12	219.805	284.155
Junio	85,21	219.805	283.855
Mesada Adic.	85,21	219.805	283.855
Julio	85,37	219.805	283.323
Agosto	85,78	219.805	281.969
Septiembre	86,39	219.805	279.978
Octubre	86,98	219.805	278.079
Noviembre	87,51	219.805	276.395
Diciembre	88,05	219.805	274.700
Mesada Adic.	88,05	219.805	274.700
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>3.951.806</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	226.795	
110,04			
Meses			
Enero	89,19	226.795	279.812
Febrero	90,33	226.795	276.281
Marzo	91,18	226.795	273.706
Abril	91,63	226.795	272.361
Mayo	92,10	226.795	270.971
Junio	92,10	226.795	270.971
Mesada Adic.	92,10	226.795	270.971
Julio	93,02	226.795	268.291
Agosto	92,73	226.795	269.130
Septiembre	92,68	226.795	269.276
Octubre	92,62	226.795	269.450
Noviembre	92,73	226.795	269.130
Diciembre	93,11	226.795	268.032
Mesada Adic.	93,11	226.795	268.032
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>3.796.417</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	235.413	
110,04			
Meses			
Enero	94,07	219.805	257.120
Febrero	95,01	219.805	254.576
Marzo	95,46	219.805	253.376
Abril	95,91	219.805	252.188
Mayo	96,12	219.805	251.637
Junio	96,23	219.805	251.349
Mesada Adic.	96,23	219.805	251.349
Julio	96,18	219.805	251.480
Agosto	96,32	235.413	268.945
Septiembre	96,36	235.413	268.834
Octubre	96,37	235.413	268.806
Noviembre	96,55	235.413	268.305
Diciembre	96,92	235.413	267.280
Mesada Adic.	96,92	235.413	267.280
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>3.632.525</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	239.203	
110,04			
Meses			
Enero	97,53	239.203	269.885
Febrero	98,22	239.203	267.989
Marzo	98,45	239.203	267.363
Abril	98,91	239.203	266.120
Mayo	99,16	239.203	265.449
Junio	99,31	239.203	265.048
Mesada Adic.	99,31	239.203	265.048
Julio	99,18	239.203	265.395
Agosto	99,30	239.203	265.074
Septiembre	99,47	239.203	264.621
Octubre	99,59	239.203	264.302
Noviembre	99,70	239.203	264.011
Diciembre	100,00	239.203	263.219
Mesada Adic.	100,00	239.203	263.219
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>3.716.742</b>

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	226.795	
110,04			
Meses			
Enero	100,60	226.795	248.076
Febrero	101,18	226.795	246.654
Marzo	101,62	226.795	245.586
Abril	102,12	226.795	244.384
Mayo	102,44	226.795	243.620
Junio	102,71	226.795	242.980
Mesada Adic.	102,71	226.795	242.980
Julio	102,94	226.795	242.437
Agosto	103,03	226.795	242.225
Septiembre	103,26	226.795	241.686
Octubre	103,43	226.795	241.288
Noviembre	103,54	226.795	241.032
Diciembre	103,80	226.795	240.428
Mesada Adic.	103,80	226.795	240.428
<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>3.403.806</b>



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	235.413	
<b>110,04</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	104,24	235.413	248.511
Febrero	104,94	235.413	246.854
Marzo	105,53	235.413	245.473
Abril	105,70	235.413	245.079
Mayo	105,36	235.413	245.870
Junio	104,97	235.413	246.783
Mesada Adic.	104,97	235.413	246.783
Julio	104,97	235.413	246.783
Agosto	104,96	235.413	246.807
Septiembre	105,29	235.413	246.033
Octubre	105,23	235.413	246.173
Noviembre	105,08	235.413	246.525
Diciembre	105,48	235.413	245.590
Mesada Adic.	105,48	235.413	245.590
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>3.448.853</b>

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
sep-21	I.P.C	239.203	
<b>110,04</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	105,91	239.203	248.531
Febrero	106,58	239.203	246.968
Marzo	107,12	239.203	245.723
Abril	107,76	239.203	244.264
Mayo	108,84	239.203	241.840
Junio	108,78	239.203	241.974
Mesada Adic.	108,78	239.203	241.974
Julio	109,14	239.203	241.175
Agosto	109,62	239.203	240.119
Septiembre	110,04	239.203	239.203
Octubre	110,04	239.203	239.203
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>2.670.974</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 44.928.442, oo)**, por concepto de Reajuste Pensional consagrado en la Ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.754.904 expedida en Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, en su calidad de pensionado, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.754.904 expedida en Cartagena, el **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** y por diferencias de reajustes la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 44.928.442, oo)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 del CDP. No 1396 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **CELINA ISABEL CANO De MORALES**, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **CELINA ISABEL CANO De MORALES** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CELINA ISABEL CANO De MORALES DEL  
REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

---

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 25 de noviembre del 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. M. Garcia Ferrer', written over the printed name and title.

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**

**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017